

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Auto Interlocutorio No. 063

Radicación: 76001 3107 003 2023 00063
Accionante: Ramiro Olmedo Prado Fajardo
Accionados: Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponde, frente a la acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, en contra del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí**, siendo vinculados por el Estrado, los **Juzgados Tercero y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y Tunja**, respectivamente, junto con sus **Centros de Servicios Administrativos**; trámite que nos correspondió por reparto del 28 de los corrientes a las 9:46 minutos de la mañana.

2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del ciudadano **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.209 de Cali, Valle, quien actualmente se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE QUIENES PROVIENE PRESUNTAMENTE LA VULNERACIÓN

La acción de Habeas Corpus se dirigió contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, y, el Estrado, luego de verificar el asunto para su admisión, dispuso la vinculación de los Juzgados Tercero y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y Tunja, respectivamente, así como de sus Centros de Servicios Administrativos, los cuales fueron comunicados de la acción propuesta por el interesado.

4. DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El ciudadano **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, considera que se está vulnerando su derecho a la libertad personal, ya que desde hace aproximadamente nueve meses no cuenta con asignación de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, omisión que arguye, constituye una privación ilegal y arbitraria de su libertad, de parte del Establecimiento Penitenciario accionado, ya que no puede solicitar redenciones, beneficios y afines.

5. ANTECEDENTES

Refiere el aquí accionante que se desde hace nueve meses se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, sin que le sea designado un Juez que vigile la ejecución de su pena y estudie las eventuales solicitudes de redención, subrogados y beneficios, omisión que, en su sentir, vulnera su derecho fundamental a la libertad personal, el cual considera restringido de manera ilegal y arbitraria.

6. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Sea lo primero indicar que conforme al **inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1095 de 2006** la autoridad competente *“procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de HábeasCorpus”*; sin embargo, es el mismo artículo en su inciso final, el que autoriza al funcionario para que prescinda de dicha entrevista *“cuando no la considere necesaria”*.

Ahora, atendiendo la norma en cita, el Despacho dispuso prescindir de la entrevista con el accionante, pues consideró desde la lectura de la acción

constitucional, que la misma no resultaba indispensable para resolver la controversia planteada, en atención a que tanto el proceso y los antecedentes a los que hace alusión en su escrito como el motivo de su acción Constitucional, se encuentran debidamente referidos en el devenir del proceso, resultando suficiente la solicitud de informes a las autoridades accionadas y vinculadas.

En consecuencia, una vez se recibió por parte del Despacho la solicitud de habeas corpus del ciudadano **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, se procedió a consultar en la página web de la Rama Judicial, encontrando la ejecución de una sentencia a nombre del aquí accionante, así como también a requerir a las autoridades descritas en precedencia, obteniéndose informe de la totalidad de los vinculados.

Es preciso resaltar que en la consulta efectuada oficiosamente por el Despacho en la página web de la Rama Judicial, se encontró el proceso radicado con el No. 760016000193201008210, dentro del que se impuso al aquí accionante la pena de prisión de 38 años como responsable del punible de Homicidio agravado, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Corporación que revocó la absolución decretada por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Cali; correspondiéndole la vigilancia de la ejecución al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, desde el 6 de mayo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018, que lo envió por competencia al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, despacho que vigiló la ejecución de la pena hasta el 22 de junio de 2023, que dispuso remitir la actuación a reparto al Circuito Judicial de Cali.

7. RESPUESTAS DE LOS FUNCIONARIOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

7.1. Por parte del **Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali**, informaron, en primer lugar, que habían vigilado la pena del aquí accionante dentro del radicado 760016000193201008210 hasta el año 2018, cuando se remitió por competencia la actuación al Circuito Judicial de Tunja. Sin embargo, envió un segundo pronunciamiento, en el que informó que el día de ayer se había asignado por reparto nuevamente la competencia de la actuación para la vigilancia de la ejecución de la pena y que, atendiendo

que el titular se encontraba en permiso legalmente concedido por el Superior Funcional, se avocaría el conocimiento de la actuación, en la fecha. Finalmente, allegaron un tercer pronunciamiento, adjuntando el expediente que les fue enviado.

Adicionalmente, solicitó al Estrado su desvinculación del trámite que nos ocupa, bajo el argumento que no ha existido vulneración alguna al derecho fundamental que advierte como trasgredido el accionante.

7.2. Por su parte, el **Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**, informó al Estrado que remitió por competencia la actuación vigilada en cuanto a la ejecución de la pena del aquí accionante, al Circuito de Cali, para su reparto por competencia, concretando que lo hizo atendiendo la solicitud del interno en tal sentido, la cual data del 24 de abril del año que avanza, siendo ordenada la remisión por el Despacho el siguiente 22 de junio del 2023.

Ahora bien, en cuanto a la pena objeto de vigilancia, señaló lo siguiente:

“1. El Juzgado Séptimo Penal Del Circuito de Santiago de Cali, el 28 de Septiembre de 2011 emitió sentencia absolutoria a favor de PRADO FAJARDO por el delito de Homicidio. Sentencia contra la cual en ente acusador interpuso recurso de apelación el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Santiago de Cali, el 28 de octubre de 2013, el cual REVOCO la sentencia y condenó a RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO imponiéndole pena principal de 455 MESES DE PRISIÓN, y ala accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; por hechos ocurridos en el 8 de abril de 2010. Finalmente le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.”¹.

Por lo expuesto, solicitó al Estrado negar el amparo deprecado por el accionante.

7.3. Adicionalmente, el **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, informó que la actuación por la que se vigila pena al aquí accionante había sido repartida al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, encontrándose a Despacho para asumir competencia.

7.4. Por su parte, la asesora jurídica del **Establecimiento Penitenciario y**

¹ Cfr., Registro 13 folios 5 y 6 del expediente electrónico.

Carcelario de Jamundí, luego de un recuento procesal de la imposición y vigilancia de la pena, así como de la restricción de la libertad del aquí encartado, señaló que el 21 de junio del año que avanza, el Juzgado 5º Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, informó que la vigilancia de la pena había sido remitida por competencia, para reparto ante los Jueces de la especialidad; solicitando al Estrado declarar improcedente la acción que nos ocupa.

7.5. Finalmente, el **Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**, señaló que el expediente había sido remitido por competencia para reparto ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, desde el 22 de junio de 2023, razón por la que solicitó denegar el amparo deprecado.

8. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la solicitud de *HABEAS CORPUS* impetrada por **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, quien la sustenta en la privación ilegal de su libertad personal, bajo el argumento que desde hace 9 meses carece de Juez que vigile la ejecución de su pena y resuelva lo concerniente a redenciones, beneficios y subrogados, con lo que en su sentir se configura una de las hipótesis que torna procedente la acción constitucional que nos ocupa.

Previo a resolver lo pertinente, resulta necesario recordar que el hábeas corpus es una acción constitucional orientada a la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, que dispone en el artículo 7, numeral 6:

“...toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 1994, puntualizó:

“Ahora bien, el alcance de la garantía de Hábeas Corpus debe ser determinado de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (C. P art. 93) ¿Cuál es entonces el contenido de esta garantía dentro del sistema interamericano? Para ello conviene retomar nuevamente los criterios de la Corte Interamericana, máximo intérprete judicial de los alcances normativos de la Convención Interamericana. Según este tribunal, el Hábeas Corpus, reconocido en el artículo 7-6 de la Convención, sólo adquiere su pleno sentido protector a la luz de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 8º de este mismo instrumento internacional, puesto que ésta es la forma de realizar el principio de la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos.” (Subrayas ajenas al texto).

Por ello, el legislador al expedir la **Ley 1095 de 2006**, mediante la cual reglamentó el **artículo 30 de la Constitución Política**, en el artículo 7 estableció que la providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación, sin establecer la exigencia de sustentación, armonizando de esa forma con la naturaleza preferente y sumaria que a tal acción atribuye la Constitución y la ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a lo que constituye el objeto de este mecanismo de protección, el habeas corpus es a la vez garantía de inviolabilidad de la libertad personal, derecho fundamental y acción constitucional destinada a ser ejercida en cualquiera de los siguientes eventos: **i)** cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y **ii)** cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

De esta manera, en los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia², si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la*

² Rad. 39804 del 30 de agosto de 2012, M.P., Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

En esas condiciones, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra la Judicatura que el accionante **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la actuación que merece su reproche, esto es, la distinguida con el SPOA 760016000193201008210 desde el 30 de mayo de 2010 y hasta el 2 de mayo de 2011; y, desde 13 de mayo de 2014, a la fecha; así como también que el 28 de octubre de 2013, fue condenado a 38 años de prisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Corporación que revocó la absolución decretada en su momento por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Cali.

Adicionalmente, en desarrollo de la ejecución de la sentencia condenatoria en comento, han participado dos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En primer término, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, detentó tal competencia hasta el año 2018, luego de lo cual, remitió la actuación al de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, donde se ordenó remitir por competencia, a solicitud del aquí accionante, al Distrito Judicial de Cali, el 22 de junio de 2023, encontrándose la causa actualmente repartida nuevamente al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

De lo anterior, se puede concluir, que a la fecha, el aquí accionante no ha completado la totalidad de la pena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; la cual, como viene de verse, es de 38 años de prisión y de las respuestas allegadas por las autoridades vinculadas y el lapso desde que operó la restricción de la libertad de **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, se concluye sin hesitación alguna que, tanto la privación de su libertad deviene de la orden de una autoridad judicial competente, como que, la misma no deviene prolongada o cumplida de manera ilegal o arbitraria, pues continúa en el cumplimiento y ejecución de aquella.

Ahora bien, la discusión planteada orbita frente al hecho que **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO** aduce que desde hace 9 meses carece de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile su pena y

resuelva sus eventuales peticiones de redención, subrogados o beneficios, omisión o falencia que motiva su solicitud de libertad inmediata, postura que desde ya, advierte el Estrado resulta improcedente; pues: **i)** la restricción de la libertad de **PRADO FAJARDO**, deviene de autoridad judicial competente; **ii)** el accionante a la fecha no ha cumplido con la pena impuesta, teniendo en cuenta el tiempo físico descontado y las redenciones reconocidas; **iii)** No existe solicitud de redención, subrogado o beneficio pendiente de resolverse por ausencia, carencia o inexistencia de funcionario para tal efecto; **iv)** la más reciente petición del encartado fue la del traslado de su expediente por competencia, misma que actualmente se encuentra resuelta y tramitada; y **v)** la situación esbozada por el actor no encaja normativamente en ninguna de las dos hipótesis que tornan procedente el amparo constitucional deprecado.

En consecuencia, la inconformidad de **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO** no constituye una privación ilegal de la libertad o la prolongación ilícita en la restricción de aquel derecho, sino a lo sumo, una falla administrativa en cuanto al envío por competencia de la actuación, pues nótese que en todo caso, aún cuando hubiera sido trasladado territorialmente y, siempre y cuando el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, no remitiera por tal situación la vigilancia de su condena al Distrito Judicial de Cali, dicha autoridad, sería la responsable ya fuera de resolver por la premura e importancia de lo deprecado o de remitir de manera inmediata la actuación al competente.

Sin embargo, observa el Estrado de las anotaciones que obran en la página web de la Rama Judicial que compete a la especialidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que la controversia suscitada con ocasión de la competencia territorial para la vigilancia de la ejecución de la pena, data del 16 de junio del año 2022; y, previo a esto, se observa la radicación de memoriales para la verificación de requisitos para el reconocimiento de redención de pena. Sobre esto, encuentra la Judicatura que hubo una remisión al Distrito Judicial de Bogotá, que resultó infructuosa por un nuevo cambio de sitio de reclusión del encartado, así como también que han existido varias órdenes e incumplimientos de cara a la digitalización de la actuación en la plataforma best doc y, que en todo caso, existiendo una solicitud expresa del encartado que data desde el mes de abril del año que avanza, solo hasta el 22 de junio de 2023, se ordenó la remisión por competencia al Distrito Judicial de Cali.

Sin embargo, tales vicisitudes, como se anunció en precedencia, no tornan procedente el amparo deprecado por el accionante, porque aún con la resolución y estudio de eventuales redenciones, la pena pendiente por cumplir evidencia que en un lapso de nueve meses no sería completada; y, la mora en este sentido, inicialmente obedeció a situaciones ajenas al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, pues se trató de inconvenientes en la efectiva digitalización de la actuación y el cambio de reclusión del encartado. Siendo del caso resaltar que frente al lapso transcurrido entre los meses de abril y junio no encuentra el Estrado justificación administrativa alguna, por lo que, en este sentido, se insta al despacho en comento, para que en lo sucesivo se resuelvan ese tipo de decisiones de impulso, dentro del término de Ley.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el estudio de las redenciones a que haya lugar y de las que se duele el aquí accionante, corresponde al **Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, no solo avocar el conocimiento de la actuación, sino impulsar y resolver las peticiones pendientes en este sentido y que datan del 12 de mayo de 2022, la cual en todo caso es menester actualizar en coordinación con el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí**, pues nótese que debido a la controversia de competencia, que se itera, no constituye prolongación ilícita de la privación de la libertad para este caso, tal pretensión se encuentra en suspenso y es necesario advertir en este sentido al juzgado en mención.

Así las cosas, concluye la Instancia que ni objetiva ni subjetivamente procede el reconocimiento de habeas corpus deprecado, básicamente porque **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**: **i)** Fue privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente; **ii)** no se advierte prolongación ilegal de la restricción de su libertad, en el entendido que no ha cumplido aún con la totalidad de la pena de prisión impuesta, mediante sentencia debidamente ejecutoriada; **iii)** existe decisión de encarcelamiento por dicha causa, emitida por autoridad competente; **iv)** la remisión por competencia se vio entorpecida por razones administrativas que no tornan procedente el amparo; y **v)** para este momento existe autoridad judicial competente para resolver de fondo sus pretensiones de redención.

Así las cosas, advierte el Despacho que no existe la vulneración alegada, porque el accionante no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis que tornan procedente la acción de habeas corpus, como el mecanismo idóneo para la protección al derecho a la libertad y a esta conclusión se arriba, si tenemos en cuenta que **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO** se halla privado de la libertad con ocasión de orden de autoridad judicial competente y no existe prolongación ilegal de tal restricción, ya que materialmente no se advierten cumplidos los 38 años de prisión; las redenciones no completarían el lapso que sigue pendiente; y, ya se asignó la vigilancia de la ejecución de su pena a un Juez competente para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de Habeas Corpus, al ciudadano **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR de lo aquí resuelto al ciudadano **RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO**, los Juzgados 3º y 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y Tunja, respectivamente, así como también a los Centros de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali y Tunja y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para lo de Ley.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faeaca9ac21d27ff86912642d2fdc4bfae5660f119976efd8d5255cc2eef044**

Documento generado en 29/06/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>